

**CT-CI/A-27-2017, derivado del diverso  
UT-A/0401/2017**

**ÁREA VINCULADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000250917, en la que se requiere lo siguiente:

“solicito me proporcionen los números de cuentas bancarias y las claves de la SCJN” [sic.]<sup>1</sup>

**II. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0401/2017.<sup>2</sup>

**III. Requerimiento de información a la Dirección General de la Tesorería.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3861/2017, solicitó a la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal que

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/401/2017. Fojas 1 y 2.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Foja 3.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2017

emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.<sup>3</sup>

**IV. Respuesta de la Dirección General de la Tesorería.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Dirección General dio respuesta mediante oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/12/2017, recibido el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“[...]

Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada existe en esta Dirección General de la Tesorería.

[...]

Al respecto, la información correspondiente a las cuentas bancarias y las claves bancarias estandarizadas (CLABE) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está clasificada como reservada, en los términos de la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación se justifica porque hacer público el número de cuentas bancarias de un sujeto obligado como la Suprema Corte, impide prevenir la comisión de los delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito pues dicha información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este Alto Tribunal realice conductas clasificadas como delitos.<sup>4</sup>

[...]”

**V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3956/2017, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0401/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em Foja 4.

<sup>4</sup> *Ibíd*em. Foja 5. El subrayado es añadido.

<sup>5</sup> Expediente CT-CI/A-27-2017. Foja 1.

**VI. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>6</sup>

### **CONSIDERACIONES:**

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
  
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Fojas 2 y 3.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2017

todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>7</sup>, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

5. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano consiste en conocer los números de las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas (CLABE).
6. Bajo ese contexto, la Dirección General de la Tesorería señaló, en síntesis, las siguientes consideraciones:
  - La información se encuentra en sus archivos.
  - Los datos solicitados están clasificados como reservados, en términos de los artículos 113, fracción VII, de la Ley General; así como 110, fracción VII, de la Ley Federal; ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - La clasificación se justifica en razón de que la divulgación de los números de cuentas bancarias de un sujeto obligado –como la Suprema Corte de Justicia de la Nación– impide la estrategia de prevención de delitos, como son el fraude, el acceso ilícito a sistemas de informática y la falsificación de títulos de crédito.
  - La difusión de esa información facilitaría que cualquier persona con el objetivo de afectar el patrimonio institucional de este Alto Tribunal, podría llevar a cabo conductas ilícitas.
7. En el caso, a partir del informe emitido por la Dirección General de la Tesorería, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a resolver sobre la clasificación de información como **reservada** de los datos solicitados.
8. Ahora bien, para determinar si debe confirmarse o no la clasificación realizada por el área vinculada, se debe tener presente que si bien la obligación de máxima publicidad está

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2017

orientada a transparentar el ejercicio de recursos públicos y la rendición de cuentas de los sujetos obligados, así como el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública<sup>9</sup>.

9. Asimismo, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información, recae en los titulares de las áreas de los sujetos obligados<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> *Época: Novena Época*

*Registro: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, Abril de 2000*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P LX/2000*

*Página: 74*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

*Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

<sup>10</sup> **Artículo 100.** [...]

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

10. De lo anterior, se advierte que cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente -de conformidad con los principios que rigen la materia<sup>11</sup>- las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información, máxime que como establece la ley de la materia, la información sólo puede ser clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público y seguridad nacional<sup>12</sup>.
  
11. En ese orden, se puede decir que el acceso a la información pública admite únicamente dos excepciones. La primera de ellas atiende a los casos en que la divulgación de la información puede ocasionar daño a un interés público jurídicamente protegido, en concreto a la seguridad pública y a la seguridad nacional. La segunda se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.
  
12. Atento a ello, si bien el área vinculada apunta que la reserva de la información (*números de las cuentas bancarias de este Alto Tribunal y sus correspondientes claves bancarias estandarizadas*<sup>13</sup>) se justifica

---

11 Certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia.

<sup>12</sup> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

<sup>13</sup> Es preciso referir que para este Comité de Transparencia, el número de cuenta es el conjunto de caracteres numéricos asignados por las sociedades nacionales de crédito a sus respectivos usuarios para identificarlos. Asimismo, de conformidad con la definición de la Asociación de Bancos de México, Asociación Civil; la clave bancaria

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-27-2017**

en razón de que su divulgación impediría la estrategia institucional para prevenir delitos, como el fraude, el acceso ilícito a sistemas de informática y la falsificación de títulos de crédito; lo cierto es que dicho pronunciamiento es insuficiente para respaldar de manera idónea y eficaz la reserva de la información, a la luz de los principios de interés público y seguridad nacional previstos en la ley de la materia, toda vez que este órgano colegiado no advierte de primera instancia como la simple divulgación de dichos datos pueda dar pie a la constitución de los ilícitos a que hace referencia.

13. En consecuencia, este Comité de Transparencia, considera necesario requerir a la Dirección General de la Tesorería para que respalde las afirmaciones vertidas en su oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/3539/12/2017, a la luz de los principios y disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que permitan legitimar la necesidad de la restricción.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de la Tesorería en los términos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al particular, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

---

estandarizada (CLABE) es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, el cual tiene como objeto que las transferencias electrónicas de fondos interbancarios (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada como destino u origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**